



ILTRE. AYUNTAMIENTO DE MOGÁN

***** Publicada en el BOP N° 167 de fecha 26 de diciembre de 2.007. *****

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE”.

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO LEGAL.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.3, h) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), este Ayuntamiento establece la tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y reserva de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa regulada en esta Ordenanza el aprovechamiento especial del dominio público local, obtenido con la entrada de vehículos a través de las aceras, con las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo y parada de vehículos, y para carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

2. No están sujetas a esta tasa, las reservas de la vía pública que se establezcan con carácter o interés general por su necesidad en diversas vías públicas del municipio, ya sea para servicios de carga y descarga, para servicios de urgencias y seguridad ciudadana, servicios regulares de transporte de viajeros, para minusválidos, o de otra índole, siempre que sean implantadas directamente por este Ayuntamiento para una correcta regulación vial y del tráfico en la zona, y no sea para un uso exclusivo o que beneficie particularmente a una persona o entidad.

ARTICULO 3º.- OBLIGADOS TRIBUTARIOS.

1. Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del mismo, si se procedió al disfrute sin la oportuna autorización.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, cuando se trate de entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras, los propietarios de los inmuebles a los que den acceso dichas entradas, quienes podrán repercutir en su caso las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.



ILTRE. AYUNTAMIENTO DE MOGÁN

ARTICULO 4º.- RESPONSABLES TRIBUTARIOS.

Responderán solidaria y subsidiariamente de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a las que fuera de aplicación el régimen de responsabilidad previsto en la Ley General Tributaria y sus normas de desarrollo.

ARTICULO 5º.- PERIODO IMPOSITIVO.

1. Cuando el uso privativo o el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con el determinado en la licencia o autorización municipal.

2. Cuando el uso privativo o el aprovechamiento especial ha sido autorizado con carácter indefinido o prorrogado para varios ejercicios, el período impositivo coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese, en que se procederá al prorrateo trimestral, incluyendo en la oportuna liquidación el trimestre en que se produzca el inicio y/o el cese.

3. Cuando no se autorizare el uso privativo o el aprovechamiento especial solicitado, o por causas no imputables al interesado y debidamente justificadas no pudiera tener lugar su disfrute, procederá la devolución del importe total satisfecho o prorrateado por trimestres según corresponda en cada caso.

ARTICULO 6º.- DEVENGO Y PAGO.

1. El devengo de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende coincide con el de la concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.

b) En el supuesto de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

c) Cuando se ha producido el aprovechamiento especial sin mediar la solicitud de licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento de inicio de dicho aprovechamiento, sin que ello suponga el reconocimiento implícito de licencia municipal.

2. El pago de la Tasa se realizará:

a) Tratándose de nuevas autorizaciones, por ingreso directo en la Recaudación Municipal o donde estableciese el Ilustre Ayuntamiento y antes de retirar la correspondiente licencia.



ILTRE. AYUNTAMIENTO DE MOGÁN

b) Tratándose de prórrogas de autorizaciones ya concedidas, mediante la puesta al cobro del padrón anual aprobado por el órgano de gobierno municipal competente, que se expondrá al público por el término de quince días, como mínimo. En dicho plazo se podrán formular las alegaciones que se estimen convenientes, y transcurrido el mismo se abrirá, y por espacio de dos meses, el período voluntario de pago.

El edicto de la exposición al público y de la apertura del período voluntario de cobranza se anunciará en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, así como en el Boletín Oficial de la Provincia, en cumplimiento de lo preceptuado en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de cobro periódico y notificación colectiva, con indicación del lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.

Las deudas no satisfechas en período voluntario de pago serán exigidas por la vía de apremio, con los recargos del período ejecutivo que correspondan (5 %, 10 % ó 20 %).

ARTICULO 7º.- TARIFAS Y CUOTAS TRIBUTARIAS.

1. A los efectos previstos para la aplicación de las tarifas establecidas en esta Ordenanza, las vías de este Municipio se clasifican en las categorías establecidas en el Callejero Fiscal Municipal de carácter general, vigente en el momento del devengo de la Tasa. Y a los mismos efectos se entenderán como “turísticas” las vías públicas clasificadas como de 1ª, 2ª y 3ª categorías.

2. Cuando la vía afectada esté situada en el límite de diferentes categorías, le será de aplicación la Tarifa correspondiente a la zona de categoría superior. Asimismo, cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distintas categorías, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

3. A las vías públicas que no aparezcan señaladas en el Callejero Fiscal Municipal les será de aplicación la categoría que corresponda a la zona en que se encuentren ubicadas. En caso de que en una misma zona existan vías públicas de diferentes categorías, a las nuevas vías les resultará de aplicación la categoría superior.

4. Las Tarifas de la Tasa serán las siguientes:

Tarifa Primera.- Por entrada de vehículos a través de las aceras:

| | |
|-----------------------|--------------|
| -En zona turística | 20 €/ml./año |
| -En zona no turística | 15 €/ml./año |

El pago de esta Tarifa implica la prohibición permanente (vado permanente) de aparcamiento o parada de vehículos ajenos al inmueble, comercio o industria. En los supuestos en que la prohibición de aparcamiento tenga vigencia durante un horario determinado (vado horario), se aplicará una reducción en un 30% de la tarifa.

Tarifa Segunda.- Por reserva de la vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase:



ILTRE. AYUNTAMIENTO DE MOGÁN

| | |
|-----------------------|-----------------------------|
| -En zona turística | 10'00 €/m ² /año |
| -En zona no turística | 7'00 €/m ² /año |

El pago de esta Tarifa implica la prohibición temporal de aparcamiento o parada de vehículos no autorizados. En los supuestos en que la prohibición de aparcamiento tenga vigencia permanente, se aplicará un incremento en un 30% de la tarifa.

5. No obstante lo anterior, en aquellos supuestos en que se trate de un uso privativo o aprovechamiento especial del dominio público para la entrada de vehículos en garajes y/o aparcamientos ubicados en edificios o inmuebles destinados a usos residenciales, comerciales, empresariales, o de cualquier otro tipo, y siempre que se refiera a una capacidad de 5 ó más plazas de garaje y/o aparcamiento, la cuota a aplicar será la siguiente:

| | |
|-----------------------|--------------------|
| -En zona turística | 15'00 €/plaza/año. |
| -En zona no turística | 10'00 €/plaza/año. |

En este supuesto, en caso de no poderse determinar el número de plazas de garaje y/o aparcamiento las tarifas se aplicarán atendiendo a la superficie de éstos, expresada en metros cuadrados, siendo la cuota a aplicar la siguiente:

| | |
|-----------------------|----------------------------|
| -En zona turística | 1'50 €/m ² /año |
| -En zona no turística | 1'00 €/m ² /año |

6. En el supuesto de que el número de metros cuadrados o de metros lineales del aprovechamiento no fuese entero se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

7. Todas las licencias o autorizaciones administrativas para la ocupación serán anuales, siendo por ello las cuotas también anuales e irreducibles, incluso para los aprovechamientos realizados sin autorización administrativa; quedando a salvo lo dispuesto en el artículo 5º de esta Ordenanza en cuanto al período impositivo. Así, en caso de altas y bajas las cuotas se prorratearán por trimestres naturales, incluyendo en la oportuna liquidación el trimestre en que se produzca el inicio y/o el cese en el uso privativo o aprovechamiento especial del dominio público.

8. Por la expedición de cada placa se habrá de abonar un importe de 20'00 €

ARTICULO 8º.- NORMAS DE GESTIÓN.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas señaladas en la presente Ordenanza se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán reducibles por trimestres naturales en los casos de altas y bajas, devengándose íntegramente los trimestres en que tenga lugar el alta y la baja.



ILTRE. AYUNTAMIENTO DE MOGÁN

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, formulando declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento.

3. Tendrán derecho a formular la solicitud, con independencia de lo que el Ayuntamiento resuelva a tenor de los informes técnicos municipales, todo titular de garaje, zona de aparcamiento o inmueble en general en el que en el mismo se tenga capacidad para admitir o recepcionar uno o más vehículos en su interior.

4. Los Servicios Técnicos de este Ilustre Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias con las peticiones de licencias, se notificarán las mismas a los interesados, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas dichas diferencias por los interesados.

5. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por los interesados. La citada declaración surtirá efectos a partir del día primero del trimestre siguiente al de su presentación, siempre y cuando se haya eliminado cualquier señal alusiva al vado. A los mismos efectos, junto con la solicitud de baja, deberá aportar la placa entregada en su día por el Ayuntamiento. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa. Asimismo, la declaración de alta surtirá efecto en el mismo momento de su autorización.

6. En el supuesto de baja por cambio de titularidad, dicha variación surtirá efectos en el devengo del período impositivo siguiente a su solicitud, procediéndose a la modificación del correspondiente padrón fiscal.

7. Todas las concesiones que se hagan para ocupar el suelo de las aceras de la vía pública serán a título de precario. No se autorizarán instalaciones que causen perturbación sensible en la vía pública.

8. Cuando el aprovechamiento lleve aparejado la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación. Si los daños fueran irreparables el Ilustre Ayuntamiento será indemnizado en cuantía global al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

ARTICULO 9º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando soliciten licencias para disfrutar de los aprovechamientos especiales referidos en el artículo 2º de esta Ordenanza, siempre que sean necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2. En los casos en que la reserva de la vía pública para aparcamiento sea para uso exclusivo por personas minusválidas, éstas quedarán exentas del abono de la Tasa.



ILTRE. AYUNTAMIENTO DE MOGÁN

3. Fuera de los apartados anteriores, y de conformidad con el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconocerá beneficio tributario alguno, salvo los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

ARTICULO 10º- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa de vigente aplicación que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

Se faculta a la Alcaldía al objeto de dictar los Bandos o Normas complementarias de gestión, técnicas y de interpretación que se estimen necesarias para la aplicación de la presente Ordenanza y para el desarrollo de la prestación del Servicio. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley General Tributaria, en concordancia con las normas del Derecho Común.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley General Tributaria, en la Ley de Bases de Régimen Local, en el Reglamento General de Recaudación, y demás normas que las complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedan derogadas cuantas disposiciones reglamentarias de ámbito local se opongan a la misma.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno de la Corporación el día 21 de diciembre de 2.007, entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del primer día del período impositivo siguiente al de su publicación, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación expresas”.